

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200236091

Pág. 1 de 3

Bogotá, 05-09-2013

Señora:
Vanessa Vizcaya Jiménez
Carrera 11 N° 21 – 90 of. 308-309
Sogamoso

Asunto: Licencias perfeccionadas con el Decreto
2655 de 1988.

En atención a su comunicación con radicado del Ministerio de Minas y Energía N° 2013048457 del 06 de agosto de 2013 remitida a esta Agencia mediante comunicación N° 20135000301462 del 23 de Agosto del año en curso, en la cual realiza una consulta sobre las licencias de exploración y explotación expedidas en virtud del Decreto 2655 de 1988, se procede a dar respuesta a la misma en términos generales y en el mismo orden en que fueron planteados.

1. **¿En el caso de un licencia de exploración regida por las disposiciones contenidas en el decreto 2655 de 1988, la clasificación definitiva del proyecto debía realizarse en qué momento procesal? ¿Una vez aprobado el informe final de exploración y el plan de trabajos e inversiones (PTI)? Era requisito verificar el cumplimiento del PTI aprobado durante sus primeros años de ejecución, para que con base en su cumplimiento procediera la clasificación definitiva?**

El artículo 15 del Decreto 2655 de 1988 define la minería en pequeña, mediana y gran minería, estableciendo como criterio fundamental para dicha clasificación el volumen o tonelaje de materiales útiles y estériles extraídos de la mina durante un determinado período de tiempo.

Los artículos 28 y siguientes del decreto mencionado establecen que dependiendo del proyecto minero que se pretenda desarrollar por parte del proponente (pequeña, mediana o gran minería) se otorgará la licencia sobre un número de hectáreas. Es decir, inicialmente el que establecía que clase de proyecto minero quiere desarrollar era el solicitante de una licencia de exploración. Lo anterior, no exime al titular de la licencia de exploración a presentar durante el desarrollo de la misma informes de progreso o de pequeña minería como lo establecen la normatividad vigente para dichas licencias¹.

Ahora bien, en cuanto a su inquietud sobre en qué momento se presenta la clasificación definitiva, el artículo 40 del Decreto 2655 de 1988, estableció lo siguiente:

¹ Artículos 33,34,35 y 36 del Decreto 2655 de 1988.



“El Ministerio, con fundamento en el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones, dará la clasificación definitiva del proyecto como de pequeña, mediana o gran minería, sin perjuicio de la obligación del interesado de actualizar los datos del mencionado programa cada cinco años durante la explotación y de la reclasificación que hiciere el Ministerio con base en la información actualizada.”

Por lo anterior, esta Oficina Asesora considera que la clasificación definitiva la realizará el Ministerio² con fundamento en el Informe final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones, independientemente de los informes de progreso o de pequeña minería que haya presentado el titular minero con anterioridad o la solicitud inicial que presentó para obtener la licencia.

2. **En el caso de reclasificación de un proyecto minero (de pequeña a mediana minería) como resultado de la aprobación por parte de la autoridad minera de la información actualizada contenida en el ajuste al PTI. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 40 del decreto 2655 de 1988: “...de la reclasificación que hiciere el Ministerio con base en la información actualizada”. ¿En qué momento procesal debe realizarse la reclasificación del proyecto? ¿Una vez aprobada por parte de la autoridad competente la información actualizada contenida en el ajuste al PTI? Es requisito verificar el cumplimiento de la información actualizada contenida en el ajuste del PTI aprobado, durante sus primeros años de ejecución, para que con base en su cumplimiento proceda la reclasificación definitiva del proyecto?**

Tal y como lo establece el artículo 40 anteriormente mencionado la reclasificación de un proyecto minero se realiza solamente de oficio, es decir cuando la Autoridad Minera toma la decisión y esta se encuentra en firme.

Ahora bien, el titular minero tiene el deber de actualizar el Programa de Trabajo e Inversiones cada cinco años³ y con base en dicha información la Autoridad Minera puede tomar la decisión de reclasificar el proyecto pero si se observa en cualquier momento que a través de visitas o de otros informes que la producción es inconsistente con el programa de trabajos e inversiones aprobados, la Autoridad Minera solicitará el ajuste del PTI al titular minero y procederá a la reclasificación⁴.

² El Decreto 4134 de 2011 establece que la Agencia Nacional de Minería es la Autoridad Minera concedente.

³ El mismo artículo 40 del Decreto 2655 de 1988 establece esta periodicidad.

⁴ Artículo 47 del decreto 2655 de 1988

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200236091

Pág. 3 de 3

Así las cosas, la reclasificación del proyecto minero se podrá realizar por parte de la Autoridad Minera en cualquier momento en que se evidencie que la producción de minerales ha variado y se ajuste el PTI por parte del Titular.

3. **De estar supeditada la reclasificación del proyecto a la verificación por parte de la autoridad competente del cumplimiento del PTI ajustado, esto durante sus primeros años de ejecución: ¿Cómo debe ser tratado el título minero, es decir, que reglas jurídicas y contractuales le son aplicables mientras la autoridad competente decide acerca de la reclasificación, continúan siendo las establecidas para la licencia de explotación originalmente otorgada? ¿O por el contrario, las reglas jurídicas y contractuales deben ser definidas una vez aprobada la información actualizada contenida en el ajuste al PTI, para que puedan establecerse entre las partes las condiciones y términos de orden contractual (jurídico, técnico y económico) que serán objeto de control y seguimiento por parte de la autoridad competente?**

Esta Oficina considera, tal y como lo ha venido manifestando que mientras no exista un pronunciamiento en firme de la Autoridad Minera estableciendo la reclasificación del proyecto minero, el titular minero deberá seguir aplicando la clasificación del proyecto minero en que se encuentra.

Una vez ajustado el PTI por parte del titular minero y aprobado por la Autoridad Minera, el titular deberá aplicar la normatividad y las condiciones contractuales que se establezcan para proyecto reclasificado, sin esperar a que exista una verificación posterior por parte de la Autoridad Minera del PTI aprobado.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

SORAYA ASTRID LOZANO MARIN
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (e)

C.C. Juan Jose Parada Holguín, Oficina Asesora Jurídica, Ministerio de Minas y Energía

Proyectó: JFMC.

Revisó: SALM.

Número de radicado que responde: 20131200236091

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica